

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00073 00

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso «[s]i no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas».

En el presente caso, la **Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas – COOPICRÉDITO** instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **GRUPO MALÚ S.A.S.**, con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés aportados como base de la acción, por los cuales se libró mandamiento de pago en marzo 23 de 2023¹, decretando igualmente el embargo y posterior secuestro del inmueble gravado con hipoteca; decisión que le fue notificada a la ejecutada de conformidad con el artículo 301 de la obra en cita², quien dentro del término legal guardó silencio.

A la par, en el debido trámite de las diligencias se allegó escrito de terminación parcial del asunto frente a la obligación contenida en el pagaré n.º 61322, el cual fue resuelto favorablemente en proveído del 8 de agosto de 2023³.

Así las cosas, revisado los documentos allegados como título ejecutivo se advierte que cumplen los requisitos de los artículos 422 y 468 de la Ley 1564 de 2012, amén de haberse aportado primera copia de la Escritura Pública n.º 2086 del 11 de octubre de 2021, tal como lo estipula los artículos 79 y 80 del Decreto 960 de 1970 y registrado el embargo sobre los bienes objeto de la garantía⁴, habrá de decretarse la venta en pública subasta de los mismos y, por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto, para que con el producto de su realización se pague el crédito perseguido.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General Proceso.

¹ Archivo digital "007AutoMandamientoPago".

² Archivo digital "015AutoResuelveSolicitud".

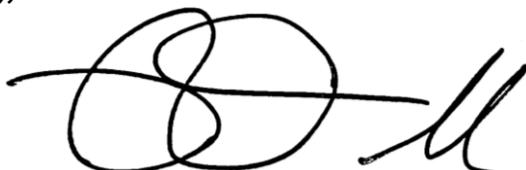
³ *Ibidem*

⁴ Archivo digital "018RespuestaSNR".

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$22.300.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el art. 27 del Código General del Proceso, remítase el presente expediente a la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, para lo de su competencia.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e493d41bf27722890d03ff509851c7dc383e681b6f62bf600e0c9b33c9ac1446**

Documento generado en 08/11/2023 05:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>